

¿QUÉ ES EL “EJERCICIO PÚBLICO” DE UNA RELIGIÓN? UN ANÁLISIS COMPARADO EN LATINOAMÉRICA

MAURICIO LEÓN CÁCERES¹

Resumen:

Este artículo analiza el concepto de ejercicio público de las religiones en el marco comparado de tres países de Latinoamérica: Perú, Colombia y Chile. Como conclusión, se exponen algunos aspectos de interés en relación a dos conflictos: la educación religiosa y la presencia de símbolos religiosos en establecimientos públicos, y las manifestaciones públicas de una religión.

Palabras clave: libertad religiosa, publicidad, símbolos religiosos, educación religiosa, derecho comparado

Abstract:

This paper analyses the concept of public exercise of religion in the comparative framework of three countries in Latin America: Perú, Colombia and Chile. As a conclusion, some relevant issues regarding two conflicts are exposed: the presence of religious symbols and religious education on public institutions, and public religious demonstrations.

Key words: religious freedom, public sphere, religious symbols, religious education, comparative law

DOI: 10.7764/RLDR.9.112

INTRODUCCIÓN

El paradigma actual de la libertad religiosa como derecho fundamental contiene elementos comunes a gran parte de la regulación de los Estados occidentales. En una extendida mayoría de Estados laicos, la libertad religiosa a nivel constitucional tiende a garantizar la libertad de conciencia y la manifestación de las creencias (distinción que algunos autores consignan como el aspecto interno y externo de la libertad religiosa²), la cual puede realizarse de manera individual y colectiva, y sin perjuicio de los derechos de terceros, lo cual tiende a resumirse en la fórmula “orden público” o

¹ Abogado, Universidad de Chile. Magister en Derecho Internacional, Universidad de Heidelberg. Candidato a Doctor en Derecho. E-mail: melcomauricio@gmail.com.

² Martínez-Torron, J. Limitations on Religious Freedom in the Case Law of the European Court of Human Rights. En: *Emory International Law Review*. 2005, Vol. 19, pp. 587-636.

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

“moralidad pública”. El artículo 12.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que regula este derecho a nivel supralegal en la región, señala que el derecho a la libertad de conciencia y de religión “implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”, agregando el artículo 12.3 que esta libertad “está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.

Ahora bien, la expresión “tanto en público como en privado” no es común en la mayoría de las regulaciones a nivel comparado. Y pese a que se trata de una distinción en principio pacífica, encierra un problema tanto semántico como sociológico.

El caso chileno es ideal para ilustrar este problema. Durante el siglo XIX, con la herencia de la Corona española, Chile mantuvo con posterioridad a su independencia su carácter confesional. La Constitución de 1833, de impronta conservadora, señala en su artículo 5: “La religión de la República de Chile es la Católica Apostólica Romana; con exclusión del ejercicio público de cualquier otra”, una redacción prácticamente idéntica a su antecesora, la Constitución de 1828, de impronta liberal. La sociedad chilena del primer tercio del siglo XIX es cultural y religiosamente homogénea, por lo que la disposición no genera mayores problemas, pero esta realidad cambia con la llegada de inmigrantes protestantes al puerto de Valparaíso hacia la mitad del siglo. El proceso migratorio y su consecuente pluralidad religiosa generan una presión política que desemboca, en 1865, en la dictación de una ley interpretativa constitucional, que permite el ejercicio de otros cultos en dependencias particulares y fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de las religiones no oficiales. La ley interpretativa garantiza una limitada tolerancia religiosa para el ámbito privado.

Pero ¿qué es lo público y qué es lo privado? Analizando la disposición de la Constitución de 1833 y la ley interpretativa de 1865, parece incuestionable que lo público se refiere a lo estatal (el ámbito de los órganos del Estado), mientras que lo privado es todo aquello que no pertenece a dicho ámbito. Entonces surge un problema práctico que complejiza la interpretación anterior: los torreones, campanarios, estatuas o monumentos de estos cultos son visibles desde el exterior. En otras palabras, los templos y recintos de culto de las religiones no oficiales están invadiendo el

espacio público de los creyentes en la religión oficial³. Este debate, aún rudimentario, está adelantando las categorías de lo público y lo privado propias de la sociología del siglo XX. Lo público ya no es únicamente lo estatal, sino una esfera de publicidad en la cual la sociedad civil genera un discurso racional de legitimidad de la autoridad⁴.

Es pacífico en el desarrollo actual de la sociología de la religión advertir el pronóstico erróneo de la primera teoría de la secularización, que postula una privatización de las religiones en la modernidad. La diferenciación de las esferas o sistemas sociales (siguiendo el paradigma de Luhmann), dentro de los cuales encontramos las religiones, no conlleva necesariamente la privatización de éstas, como ha resultado evidente durante las últimas décadas⁵. Por distintos factores, entre los que cabe destacar los flujos migratorios en un contexto de globalización y la conservación de la religiosidad popular, las religiones han permanecido en el espacio público como actores relevantes en la configuración de la sociedad⁶.

La regulación y la comprensión de la distinción entre religiones públicas (oficiales) y religiones toleradas en el ámbito privado sufre una inversión en el Siglo XX. La gran mayoría de los Estados occidentales abandona la confesionalidad, por lo que la publicidad de todas las religiones en el espacio público pasa a estar constitucionalmente garantizada en un plano de igualdad. Sin embargo, y como se expondrá a continuación, la especificación de lo que se entiende por ejercicio público no ha sido desarrollada a nivel constitucional, lo cual genera una serie de consecuencias relevantes para interpretar el contenido de la libertad religiosa.

Algunos casos a nivel comparado sirven para comprender los conflictos de libertad religiosa a propósito del ejercicio de las religiones en el espacio público. Posiblemente uno de los más relevantes e interesantes es el que se refiere a los símbolos religiosos institucionales presentes en

³ Una completa reseña de este conflicto puede revisarse en Serrano, S. *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845-1885)*. Santiago, Chile, Fondo de Cultura Económica, 2008.

⁴ Ver Habermas, J. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid, Trotta, 1998.

⁵ Ver Tschannen, O. La revalorización de la teoría de la secularización mediante la perspectiva comparada Europa latina-América latina. En: Bastian, J. P. (coord.). *La modernidad religiosa: Europa latina y América latina en perspectiva comparada*. México, Fondo de cultura económica, 2004. Pp. 353-366.

⁶ Para el impacto de la globalización, véase Berger, P. 2005. Pluralismo global y religión. En: *Revista del Centro de Estudios Públicos*. Santiago de Chile, 2005, N° 98. Pp. 5-18. Para la religiosidad popular, véase, entre otros, Parker, C. Modern popular religion. A complex object of study for sociology. En: *International Sociology*. 1998, Vol. 13 N° 2. Pp. 195-212.

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

establecimientos educacionales públicos⁷. En Alemania, en el llamado “caso del crucifijo” de 1995, una familia de Baviera reclamó la inconstitucionalidad de una ley que obliga a las escuelas públicas a tener crucifijos en las salas de clases⁸. Los padres argumentaron que el símbolo del crucifijo influencia a sus hijos en una dirección cristiana, contraria a la educación que querían para sus hijos y a su filosofía de vida no teísta. El Tribunal Constitucional Federal realizó una ponderación entre libertad religiosa positiva y negativa, concluyendo que una limitación a la libertad religiosa negativa (esto es, el derecho a no profesar religión alguna) no estaba justificada por la Ley Fundamental, puesto que las escuelas públicas no pueden arrogarse una “tarea filosófica o teológica misional” ni postular una validez del contenido de las creencias cristianas⁹.

Se ha discutido en la dogmática, y especialmente en el marco del sistema europeo de derechos humanos, acerca del supuesto peligro de adoctrinamiento que poseerían los símbolos religiosos, particularmente en un ámbito directo de influencia como es el de los establecimientos educacionales¹⁰. Sin embargo, la presencia de un símbolo religioso, aún con todo su valor e influencia intrínseca, no configura una educación religiosa en sentido estricto. La pregunta más compleja es si puede legítimamente un Estado no confesional promover la educación religiosa como parte de la educación pública básica. Paradójicamente, el problema se planteó recientemente en Argentina, cuya Constitución señala en su artículo 2 que “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”¹¹. En la provincia de Salta la ley de educación prescribía la educación religiosa como integrante del plan regular de estudio (dentro del horario de clases), lo que complementaba una disposición reglamentaria que obligaba a los padres o tutores a señalar si deseaban que su hijo o pupilo recibiera educación religiosa y, en caso afirmativo, de qué creencia. En rigor estas

⁷ Sobre la distinción entre símbolos religiosos personales e institucionales, véase Martínez-Torron, J. Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa. En: *Ius Canonicum*. 2014, Vol. 54, pp. 107-144.

⁸ BVerfGE 93, 1 1 BvR 1087/91 *Kruzifix-decision*. El texto de la sentencia (en inglés) puede consultarse en: [<https://law.utexas.edu/transnational/foreign-law-translations/german/case.php?id=615>]

⁹ González de la Vega, G. Two different approaches in constitutional interpretation with special focus in religious freedom. A comparative study between Germany and the United States. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año XLI, N° 122, 2008, pp. 795-833.

¹⁰ Martínez-Torron, J. Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa. *Op. cit.*

¹¹ Se ha discutido mucho acerca del significado del artículo 2 de la Constitución argentina. En principio el vocablo “sostiene” parecería configurar un Estado confesional, pero también se ha interpretado que el “sostén” es financiero, ya que existe una partida presupuestaria destinada a la Iglesia Católica argentina. El año 2010, la jueza de la Corte Suprema Carmen Argibay solicitó informalmente retirar los crucifijos de las salas de audiencia judiciales apelando a la laicidad del Estado argentino.

ISSN 0719-7160

disposiciones son compatibles con el artículo 49 de la Constitución provincial, que señala, de manera muy similar a otras legislaciones, que los padres y tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones¹², pero se acreditó en el juicio que en la mayoría de los establecimientos educacionales públicos de la provincia sólo se impartían clases de religión católica, por lo que el conflicto se encausó en una afectación a la intimidad y la potencial discriminación de los alumnos que no participaban de la educación religiosa. En diciembre de 2017 la Corte Suprema argentina declaró inconstitucional la regulación¹³.

Este es el significado tradicional que se ha dado al ámbito de lo público, y cuyo alcance puede extenderse a otros establecimientos, como tribunales, centros de salud, y otros que compartan el carácter estatal en sentido amplio. Pero, desde otro punto de vista, existen muchas religiones y cultos que utilizan el espacio público (entendido como lugares de libre acceso al público) para realizar actividades de proselitismo. Aquí se abandona el significado tradicional y se adopta el ámbito aún más complejo de la publicidad o esfera pública¹⁴. En el caso *Cantwell v. Connecticut* (1940), resuelto por la Corte Suprema de EE.UU., el conflicto surgió luego del arresto de Newton Cantwell y sus tres hijos, todos pertenecientes al culto de los Testigos de Jehová, por realizar actividades proselitistas (repartir libros y panfletos y utilizar un fonógrafo portátil) en torno a un discurso crítico contra determinadas religiones organizadas, especialmente la Iglesia Católica. Lo antijurídico del acto de Cantwell fue la infracción de una ley de Connecticut que prescribía la obligación de solicitar una autorización para realizar actividades religiosas, la cual se otorgaba de acuerdo a “estándares razonables de eficiencia e integridad”. La Corte Suprema falló a favor de Cantwell, señalando que “condicionar una solicitud de ayuda para la perpetuación de sistemas o visiones religiosas a una licencia, la cual depende de la determinación por parte de la autoridad de qué cuenta como una causa religiosa, es una carga prohibitiva para el ejercicio de la libertad protegida por la Constitución”¹⁵.

¹² Cabe señalar que la Constitución provincial de Salta también se refiere a la cooperación con la Iglesia Católica en su artículo 11 inciso final, prácticamente replicando el artículo 2 de la Constitución federal: “El Gobierno de la Provincia coopera al sostenimiento y protección del culto católico, apostólico y romano”.

¹³ Castillo y otros con Provincia de Salta (CSJ 1870/2014/CS1). El caso guarda un paralelismo notable con *Lemon v. Kurtzman*, resuelto en 1971 por la Corte Suprema de EE.UU. Aunque este último caso se refiere a los subsidios estatales a la educación privada, establece la misma disociación entre una garantía normativa abstracta de igualdad de los cultos frente a una situación fáctica de predominancia de una religión específica.

¹⁴ Lo que Habermas denomina *Offentlichkeit*. Ver Habermas, J. *Historia y Crítica de la Opinión Pública. La transformación estructural de la vida pública*. 2ª Edición. Barcelona, Editorial Gustavo Gili. 2004.

¹⁵ *Cantwell v. Connecticut*, 310 U.S. 296, 303 (1940).

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

El conflicto relativo a las actividades proselitistas de los Testigos de Jehová no es, por cierto, exclusivo de los EE.UU. En 1979 el gobierno argentino optó por prohibir toda actividad del culto, decisión estimada como atentatoria contra la libertad religiosa por la Comisión Interamericana. El mismo año la comisión se pronunció negativamente respecto a la revocación de personalidad jurídica de la Iglesia de los Testigos de Jehová en Paraguay. Ninguno de los casos llegó a la Corte Interamericana¹⁶.

La presencia de crucifijos (u otro símbolo religioso, sea institucional o personal) y las clases de educación religiosa en establecimientos públicos, esto es, pertenecientes en sentido amplio a la administración del Estado, y el proselitismo religioso en los espacios de libre acceso al público, representan dos grupos de conflictos que ejemplifican lo complejo de la categoría de lo público y la ambivalencia del concepto. ¿Qué es lo que asegura la garantía de ejercicio público de las religiones? ¿Es contraria a un principio de laicidad o aconfesionalidad la presencia de símbolos religiosos en establecimientos públicos? ¿Existe algún límite razonable para la realización de manifestaciones religiosas en lugares de libre acceso al público, y dónde estaría ese límite?

A continuación, se analizarán someramente tres regulaciones a nivel Latinoamericano relativas al ejercicio público de las religiones en sede constitucional y legal. Este marco comparativo se desarrolla a partir de los siguientes elementos: a) se trata de Estados laicos (no confesionales, aunque, como se verá, con distintas características); b) que poseen una regulación constitucional y legal de la libertad religiosa, y; c) que, reconociendo la legitimidad del ejercicio de las religiones en el espacio público, intentan desarrollar las consecuencias de este reconocimiento. Aunque, como ya se mencionó, la categoría de lo público y su complejidad a propósito del ejercicio de las religiones da lugar a un universo amplísimo de conflictos, por razones de espacio el análisis se centrará en los dos problemas ya mencionados: los símbolos y la educación religiosa en establecimientos públicos y las manifestaciones religiosas en lugares de libre acceso al público.

¹⁶ A la fecha, el único caso resuelto por la Corte Interamericana en el que se discutió un conflicto relativo a libertad religiosa (aunque el argumento fue desechado por la Corte), es el caso Olmedo Bustos y otros contra Chile, relativo a la censura de la película *The Last Temptation of Christ*.

EL EJERCICIO PÚBLICO DE LAS RELIGIONES EN LAS REGULACIONES DE PERÚ, COLOMBIA Y CHILE

1. Perú

La Constitución peruana garantiza la libertad religiosa en su artículo 2°, número 3, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho: 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”. El número 18 del mismo artículo garantiza adicionalmente una peculiar garantía expresa de privacidad de las religiones, extraña a la gran mayoría de regulaciones comparadas: “Toda persona tiene derecho: 18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional”.

A propósito del derecho a la educación, contiene también la Constitución peruana una referencia a la educación religiosa. El artículo 14 inciso tercero establece: “La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias”.

El artículo 50 establece la relación del Estado peruano con las religiones, no reconociendo una religión oficial, pero estableciendo un estatus distinto para la Iglesia Católica: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración”. El inciso segundo agrega que: “El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”. La disposición señalada no es indicativa de un Estado confesional, pero tampoco es propia de un Estado laico. De acuerdo al modelo comparativo de Cole Durham, el Estado peruano es un Estado *cooperacionista* con la Iglesia Católica, aunque el inciso segundo limita la exclusividad de esta cooperación¹⁷. Esta distinción originó en la práctica la creación de dos entes distintos, dependientes del Ministerio de Justicia: la “Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica” y la “Dirección de Asuntos

¹⁷ Durham, W. C. Religious Freedom in a worldwide setting. Comparative reflections. Universal Rights in a World of Diversity. The Case of Religious Freedom. En: *Pontifical Academy of Social Sciences*, Acta 17, 2012, pp. 359 – 389.

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

Interconfesionales”, una distinción basada, además de la disposición constitucional, en el reconocimiento de una calidad de derecho público a la Iglesia Católica frente a la calidad de derecho privado de otras confesiones¹⁸.

El artículo 50 no hace más que establecer a nivel constitucional lo dispuesto en el concordato entre Perú y la Santa Sede de 1980, el cual dispone en su artículo I: “La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional”. Como es habitual en las regulaciones concordatarias, se asegura la autonomía de la Iglesia Católica en el nombramiento de sus autoridades (si bien todo nombramiento, así como la creación de diócesis y nuevas jurisdicciones, deben comunicarse al Presidente de la República para producir efectos civiles) y la autonomía jurídica del derecho canónico, reconociendo la situación de facto con anterioridad al acuerdo. Lo mismo prescribe respecto a la legislación aplicable al patrimonio y la tributación de los templos, regulación que, como se señalará más adelante, en el caso chileno se encuentra establecida en la misma Constitución, lo que se explica por la ausencia de un concordato.

Contiene también el concordato una disposición muy importante en relación a la educación pública (la libertad de enseñanza particular o privada, también mencionada en el acuerdo, está sujeta a las reglas generales). Señala el artículo XIX: “Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El Profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo”.

En el ámbito legal, Perú cuenta con una ley de libertad religiosa (Ley N° 29.635 del año 2010) que especifica el derecho fundamental a propósito de su ejercicio individual, regulando entre otras materias la objeción de conciencia y la regulación de las entidades religiosas, incluyendo su especial régimen patrimonial y tributario. El artículo 1° inciso segundo reitera la disposición constitucional, señalando que el ejercicio privado y público de la religión tiene como único límite “la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos”.

¹⁸ Sánchez-Lasheras, M. Derecho y factor religioso en Chile y en el Perú. ¿Hacia la gestión pública de la diversidad religiosa? En: *Revista Chilena de Derecho*, 2016, Vol. 43 N° 1, pp. 165 – 188.

El artículo 3 contempla un conjunto de derechos que representan el ejercicio individual de la libertad de religión. Dentro de estos derechos se encuentran: “Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto” (artículo 3 letra b); “Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 3 letra d); y “Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas” (artículo 3 letra e).

Uno de los problemas más complejos en la regulación de la libertad religiosa es el de dotar de un contenido jurídico al concepto de religión. El artículo 5°, que define a las entidades religiosas como “las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe”, excluye determinados cultos y creencias del ámbito de aplicación de la ley, y por ende de la protección constitucional. “No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parapsicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley”.

Como último aspecto relevante de la ley para los propósitos de este análisis, encontramos su artículo 8°, que garantiza el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas. Esta exoneración se extiende a todas las “instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades”, por lo que se aplicaría tanto a la enseñanza pública como privada, e incluso universitaria, lo que corrobora el inciso segundo al señalar que, en el caso de los menores de edad, se requiere la autorización de los padres o tutores.

Ya se señaló que el Estado peruano contiene, en el modelo de Durham, las características de un Estado *cooperacionista* con la Iglesia Católica, bastante similar al de la Constitución española, lo que explica las similitudes de sus estatutos legales sobre libertad religiosa¹⁹. Como puede apreciarse, la Constitución peruana garantiza constitucionalmente el ejercicio público de las religiones, fórmula que no es habitual en el derecho comparado. No obstante, es justamente el ejercicio público de las

¹⁹ La Constitución española señala en su artículo 16.3: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

religiones el limitado por la fórmula general de la libertad religiosa (“siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”). El vincular la limitación tradicional al ejercicio público no parece muy adecuado, ya que las sectas destructivas tienden a realizar sus actividades justamente en el ámbito privado, pero esto quedaría cubierto bajo la fórmula que utiliza la ley para excluir de la protección los “ritos maléficos, cultos satánicos o análogos” (especialmente con el último vocablo).

La Ley N° 29.635 distingue entre ejercicio público y privado en tres ocasiones, pero tampoco especifica lo que debemos entender por “público”. Naturalmente, la disposición que regula el derecho a “Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos” se refiere a la esfera pública, pero no contiene reglas especiales frente a la legislación general sobre el derecho de reunión. Volveremos sobre este punto, pero la pregunta es si la libertad religiosa garantizaría, en estos términos, un derecho de reunión privilegiado frente a cualquier otro tipo de manifestación pública.

En cuanto a la educación religiosa en establecimientos públicos, la regulación peruana es prácticamente idéntica a la salteña ya mencionada. La única diferencia es la regulación concordataria y su relación con el *cooperacionismo* constitucional, pero ésta es relevante para efectos interpretativos. La disposición constitucional que consagra la cooperación del Perú con la Iglesia Católica es posterior a la disposición del concordato²⁰, por lo que una interpretación sistemática nos lleva a la conclusión que la cooperación del Perú con la Iglesia Católica incorpora la educación religiosa como materia ordinaria, si bien la regulación legal garantiza el derecho de exoneración de los cursos de religión.

En relación con los crucifijos, si bien tampoco existe una norma específica (lo que es común en el derecho comparado), en principio se impone la misma interpretación anterior sobre el régimen de cooperación, con una salvedad. Salvo las exclusiones del artículo 5 inciso segundo ya mencionadas, la única referencia religiosa específica de la ley, además de la religión católica, es relativa a “las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos” que el Estado peruano debe respetar y garantizar (art. 5 inc. 3). Como es común en América Latina, las comunidades indígenas y pueblos originarios tienden a concentrarse en determinadas localidades de los territorios de cada Estado. Y entonces podría generarse la disociación fáctico-normativa ya mencionada de Salta y el caso *Lemon*. ¿Qué ocurriría frente a la negativa de la comunidad escolar a tener símbolos

²⁰ No obstante, la cooperación del Estado peruano con la Iglesia Católica ya venía de la Constitución de 1979 en términos idénticos y anteriores al concordato. Véase Sánchez-Lasheras, M. Derecho y factor religioso en Chile y en el Perú. ¿Hacia la gestión pública de la diversidad religiosa? *Op. cit.*

religiosos cristianos en una localidad que practica mayoritariamente una religión vernácula? La respuesta debiese contemplar un análisis sistemático no sólo de las normas mencionadas, sino también de la legislación específica relativa a los pueblos originarios.

2. Colombia

La Constitución colombiana garantiza en su artículo 19 la “libertad de cultos”, señalando que: “Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”. Agrega el inciso segundo: “Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”. Este texto constitucional es relativamente reciente (1991) y en esta materia tuvo una gran trascendencia histórica, ya que consagró la laicidad del Estado colombiano frente al régimen anterior de confesionalidad consagrado en la Constitución de 1886. Por el mismo motivo, la jurisprudencia constitucional sobre libertad religiosa ha sido una de las más interesantes en la región²¹. A diferencia de la Constitución peruana y de la gran mayoría de regulaciones comparadas, la Constitución colombiana separa la libertad de conciencia (consagrada en el artículo 18) de la libertad religiosa.

Por su parte, el artículo 68, que garantiza un equivalente de la libertad de enseñanza consagrada en la Constitución chilena, señala en su inciso cuarto, luego de garantizar la libre elección de los padres para la enseñanza de sus hijos, la voluntariedad de la educación religiosa en la educación pública: “En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa”.

Colombia también cuenta con una ley “Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política” (Ley 133 de 1994), cuyo título es especialmente indicativo del objetivo de la ley. El artículo 2° establece un principio de laicidad señalando que “Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal”, agregando en seguida: “Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”. El artículo 5°, de manera análoga a la ley peruana, señala que “No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y

²¹ Un breve resumen de esta jurisprudencia puede encontrarse en Escobar, R. El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015. En: *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*. Bogotá, Colombia, 2017. Vol. 20, N° 39. Pp. 125-138.

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión”.

El artículo 6° enumera los derechos que se entienden comprendidos en la libertad religiosa garantizada por la Constitución, “con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción”. Algunos de los derechos mencionados son: “practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos” (artículo 6 letra b); “recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla” (artículo 6 letra g); “De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz” (artículo 6 letra h); y “reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general” (artículo 6 letra j).

El modelo colombiano es más cercano a un Estado laico que a un Estado *cooperacionista* como el de Perú, pero la ley igualmente reconoce un régimen especial de “personalidad jurídica de derecho público eclesiástico” a la Iglesia Católica en virtud del concordato de 1973, el cual se diferencia de las otras personalidades jurídicas especiales por ser declarativo y no constitutivo²². Dicho concordato contiene una disposición similar a la de Perú, pero eliminando la referencia a la “cooperación”. Su artículo I señala: “El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional”.

Por último, el artículo XII del concordato se refiere a la educación religiosa en los establecimientos públicos: “En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus

²² Prieto, V. Reconocimiento jurídico de las entidades Religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la ley estatutaria de libertad Religiosa. En: *Revista Dikaion*. Chía, Colombia, 2012. Año 26, Vol. 21, N° 1. PP. 285-314.

ISSN 0719-7160

hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el Magisterio de la Iglesia. [...]”. La distinta redacción frente al concordato de Perú no tiene mayor significación, salvo por la referencia que hace éste a la educación religiosa como “materia ordinaria”, lo que podría interpretarse en el mismo sentido que lo que ocurrió con la legislación salteña ya mencionada.

A diferencia de la legislación peruana, la colombiana no contiene una referencia constitucional al ejercicio público de las religiones, el cual es mencionado muy someramente en la regulación legal. Es notable la referencia del artículo 6 letra j) en relación a que la manifestación pública de las religiones debe ejercerse “de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general”. No parece haber en esta disposición un derecho o libertad pública de reunión reforzada a propósito del ejercicio de una religión, frente a otro tipo de manifestaciones.

Cabe hacer presente que las actividades proselitistas en sentido estricto no son las únicas manifestaciones públicas religiosas (pensemos en las procesiones, fiestas religiosas populares y otras similares). Un límite genérico al derecho de reunión es, naturalmente, la afectación de derechos de terceros, como el libre tránsito (lo que en general no es afectado por las actividades proselitistas) y otros derechos que podrían englobarse en un concepto no muy definido de convivencia. El año 2018, un joven en Bogotá protestó frente a una procesión religiosa de Semana Santa en un parque del barrio El Salitre, señalando que quienes no profesaban la religión católica tenían derecho a descansar. Apelando a la laicidad del Estado Colombiano, agregó que las manifestaciones religiosas hechas en el espacio público eran ilegales. Aunque el conflicto es interesante, si hay un contenido mínimo del derecho a manifestar públicamente la religión es justamente el de realizar este tipo de actos, naturalmente con limitaciones razonables de no afectación a una convivencia tranquila (horario, duración de eventuales limitaciones al libre tránsito, nivel de ruido, etc.). Lo que reivindicaba el joven bogotano era, en rigor, un derecho a vivir en un ambiente libre de influencias religiosas (la llamada por algunos autores “*freedom from religion*”²³), incompatible con el derecho de manifestación

²³ Un análisis crítico del concepto “*freedom from religion*”, propio de la jurisprudencia de EE.UU., puede verse en Sapir, G. y Statman, D. Why Freedom of Religion Does Not include Freedom from Religion. En: *Law and Philosophy*, Vol. 24, N°. 5, 2005, pp. 467-508.

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

pública religiosa consagrado en la ley. Como se mencionará más adelante, esta última disposición fue replicada por la ley chilena, y no hay otras razones para llegar a una conclusión distinta.

Resulta interesante que la regulación colombiana no establezca la exoneración de los cursos de religión como una excepción a la regla general, sino como parte integrante del ejercicio de libertad religiosa. Además, a diferencia de la legislación salteña y la peruana, la referencia es a la “enseñanza religiosa y moral”, lo que enriquece el contenido de la disposición y establece un conjunto denso de posibles creencias alternativas a una religión o conjunto de religiones (deístas, humanistas, entre otras) que difícilmente pueda dar lugar a un conflicto similar al ocurrido en Argentina. Tampoco exige que la enseñanza religiosa deba ser impartida como parte del plan regular, lo que otorga un margen más amplio de implementación de estos cursos.

Sobre los símbolos religiosos, la legislación colombiana igualmente guarda silencio y la solución no es clara, ya que el principio de laicidad establecido en la ley (sin perjuicio de la disposición concordataria) sólo excluiría el ateísmo. En tal sentido, sí podría eventualmente considerarse contraria a la regulación una ley que prohibiera expresamente la presencia de símbolos religiosos.

3. Chile

Por último, la Constitución chilena actualmente vigente asegura a todas las personas, en el inciso primero del artículo 19 N° 6: “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”. Los incisos segundo y tercero, de origen remoto en la Constitución de 1925, no se refieren a la libertad religiosa, sino que regulan el estatuto patrimonial y tributario de las confesiones religiosas y sus templos. El inciso segundo señala que “Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas”, mientras que el inciso tercero agrega que “Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”²⁴.

²⁴ El artículo 10 N° 2 de la Constitución de 1925 anteponía la manifestación de las creencias a la libertad de conciencia, mientras contemplaba en su inciso primero el actual inciso segundo, como una consecuencia de dicha libertad (“pudiendo, por tanto”). El actual inciso tercero se encontraba dividido en incisos segundo y tercero, agregando al final de “leyes actualmente en vigor” la expresión “pero quedarán sometidas, dentro de

Los incisos segundo y tercero representan una particularidad de la regulación constitucional chilena. En un primer análisis, parecen disposiciones innecesarias y, de cualquier manera, propias de la competencia de la potestad legislativa. Esta particularidad se explica por su origen en la Constitución de 1925, que implicó, como es sabido, una negociación pre-concordataria y un acuerdo del Estado chileno con la Santa Sede para una laicización pacífica y consensuada²⁵. De los puntos acordados, justamente el único no cumplido por Chile fue la celebración del concordato. Al momento de redactar la Constitución actualmente vigente, la Comisión de Estudios decidió mantener prácticamente idéntica la disposición, entre otras razones por consagrar aquel acuerdo pre-concordatario²⁶. Sobre el inciso segundo, que pareciera haber perdido todo sentido en la actualidad, se ha interpretado como la fuente constitucional de la personalidad de derecho público de la Iglesia Católica²⁷. A la sazón, únicamente la Iglesia Católica y la Iglesia Ortodoxa de Chile (dependiente del patriarca de Antioquía) tenían una personalidad jurídica de derecho público (esta última únicamente legal), siendo el resto de los cultos considerados personas jurídicas de derecho privado, esto es, personalidad constitutiva y no declarativa²⁸. Esto cambiaría con la Ley N° 19.638 que analizaremos a continuación.

Las disposiciones constitucionales relativas a la educación no contienen referencias a la educación religiosa. En el acuerdo pre-concordatario ya mencionado, se acordó excluir referencias constitucionales a la educación laica, algo que continuó la Constitución de 1980 con sus modificaciones posteriores, pero el enfoque es indudablemente más cercano al Estado laico que el de las regulaciones peruana y colombiana²⁹.

las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros". Por último, el inciso tercero actual incorporó el vocablo "exclusivamente" en la expresión "destinados al servicio de un culto" y la expresión "toda clase de" antes de "contribuciones".

²⁵ Véase Salinas, C. Un primer avance para un futuro acuerdo entre Chile y la Santa Sede (I): Una propuesta de cláusulas concordatarias a partir de las materias reguladas en los proyectos de Concordato preparados en Chile en 1928. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. Chile, 2015. Año 22, N° 1, pp. 433-478.

²⁶ Ver Silva Bascuñán, A. y Silva Gallinato, M. *Personalidad jurídica de las Iglesias*. En: *Revista Chilena de Derecho*. Santiago, Chile, 1991. Vol. 18, N° 1, pp. 61 – 71.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Ver Del Picó, J. Régimen especial de reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público en la ley N° 19.638. Marco legal aplicable a las iglesias Católica y Ortodoxa. En: *Revista Ius et Praxis*, Año 18, N° 1, 2012, pp. 37 – 60.

²⁹ El mismo concepto francés de *laïcité* surge a propósito del debate por la Educación pública en la segunda mitad del siglo XIX. El proceso francés de la educación pública laica tendría una profunda influencia en países profundamente católicos como Italia y Bélgica, cuyas leyes de 1877 y 1879, respectivamente, garantizaron también la laicidad de la educación. Véase Baubérot, J. Los umbrales de la laicización en la Europa latina y la

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

Al igual que la disposición constitucional colombiana, la Constitución chilena no reconoce la distinción entre ejercicio público y privado, lo que queda entregado a la regulación legal. La Ley N° 19.638 (“Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas”) señala en su artículo 4 que “se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”. En el proyecto original la disposición era similar a la de las legislaciones peruana y colombiana, pero la exclusión de “las entidades y las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, prácticas mágicas, supersticiosas, espiritistas u otras de naturaleza ajena o diferentes al conocimiento y culto religiosos”, y la prohibición del “desarrollo de actividades destinadas al satanismo” fue abandonada en la tramitación, por lo que la definición de iglesias, confesiones o instituciones religiosas ha quedado, según algunos autores, extremadamente amplia e imprecisa³⁰.

El artículo 6 enumera las facultades que se desprenden del derecho fundamental de libertad religiosa, mencionando entre otros: “Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos” (artículo 6 letra b); “Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (artículo 6 letra d), y; “Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley” (artículo 6 letra e).

Además del artículo 6 letra d) (que no se refiere específicamente a establecimientos públicos), no hay menciones en la ley 19.638 a la educación religiosa. No obstante, existe un antiguo decreto

recomposición de lo religioso en la modernidad tardía. En: Bastian, J. P. (coord.). *La modernidad religiosa: Europa latina y América latina en perspectiva comparada*. México, Fondo de cultura económica, 2004. Pp. 94 - 110.

³⁰ Ver Salinas, C. Una primera lectura de la ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso, Chile, 1999. N° XX, pp. 299 – 341.

supremo (N° 924 de 1983) que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales, sin distinguir entre públicos y privados. El Decreto contiene un considerando inicial que señala que “los principios que inspiran las líneas de acción del actual Gobierno, se basan en valores morales y espirituales propios de nuestra tradición cultural humanista occidental”.

El artículo 2 del Decreto 924 dispone que “Las clases de Religión se dictarán en el horario oficial semanal del establecimiento educacional”. El artículo 3°, junto con señalar que estos cursos son de oferta necesaria, agrega que tienen el carácter de optativas para el alumno y la familia. Los alumnos y sus responsables pueden optar por la exoneración o eventualmente por recibir clases de otro credo, “siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública” (artículo 4° inciso segundo). Esta limitación, aunque razonable, tiende en la práctica a excluir la oferta de cursos relativos a credos minoritarios.

La regulación del Decreto 924 ha sido complementada por normas posteriores, también de rango infralegal. El Decreto Supremo N° 40 de 1996 establece, dentro de los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para la educación básica: “En caso de que la asignatura de Religión no se dictase, las horas que a ella corresponden serán distribuidas por el establecimiento dentro de los subsectores de aprendizaje de la M.C.B. [“Matriz curricular básica”]. Igualmente, en caso de que, por decisión familiar, uno o más alumnos de un determinado curso opten por no cursarla, la escuela deberá arbitrar medidas para que este o estos alumnos o alumnas destinen el tiempo correspondiente en actividades sistemáticas y regulares de estudio personal o grupal, dirigido o supervisado”. Por su parte, el Decreto Supremo N° 220 de 1998, que se refiere a la educación media, reitera lo mismo que el Decreto 40 en relación a las actividades que deben realizar los alumnos que opten por no cursar la asignatura, y replicando el carácter de oferta necesaria y optativo de los cursos de religión del Decreto 924.

La primera diferencia de la regulación chilena con la colombiana y peruana es evidente: la educación religiosa ha quedado entregada a la potestad reglamentaria. Aunque las disposiciones de la Ley 19.638 no son incompatibles con la regulación previa, pareciera haber sido la instancia idónea para incorporar a la potestad legislativa una regulación que en el papel no tiene falencias de consideración. Nuevamente, el conflicto puede presentarse (y de hecho se ha presentado) por la implementación práctica de aquellas “actividades sistemáticas y regulares de estudio personal o

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

grupales” en el contexto de una oferta necesaria de los cursos de religión. No contiene la regulación chilena una referencia a una educación moral que funcione como alternativa. Los alumnos sólo pueden optar por la exoneración o la enseñanza de otro credo religioso, con la limitación ya mencionada del artículo 4° inciso segundo. Sobre los crucifijos y símbolos religiosos en general, tampoco existe norma expresa. A diferencia de la exoneración de los cursos de religión, esta omisión del ordenamiento no ha provocado mayores problemas, puesto que la presencia de símbolos religiosos no es algo generalizado en la educación pública chilena.

En relación a las manifestaciones públicas de una religión, como puede apreciarse, la disposición es una réplica exacta de la ley colombiana. Por los factores ya mencionados, la regulación constitucional y legal chilena, aún sin consagrar expresamente un principio de laicidad (como sí lo hace la ley colombiana), no contiene siquiera un compromiso deísta en sentido amplio. Sin embargo, la garantía del ejercicio público de una religión deslegitimaría las demandas de una “*freedom from religion*” en el espacio público, naturalmente con las limitaciones propias del uso de dicho espacio.

CONCLUSIONES

El vocablo “público” aún tiene el significado ambivalente que dejó de manifiesto la ley interpretativa constitucional chilena de 1865. Lo público se refiere al ámbito de acción de los órganos de la administración del Estado (y, extendiendo el término, a los órganos descentralizados), pero también a la esfera pública o publicidad, determinante para la legitimidad del derecho en la tradición kantiana y la teoría discursiva del derecho de autores como Habermas. En el ámbito de la libertad religiosa, esta ambivalencia delimita el contenido de un principio de laicidad: un Estado no confesional renuncia a una intervención directa (entendido esto negativamente) en asuntos religiosos, a la vez que debe garantizar el pluralismo religioso propio de las sociedades actuales. Esto último implica garantizar la manifestación pública de todos los cultos que no se opongan al orden público, con la limitación general relativa a garantizar los derechos de terceros y un uso razonable del espacio público, aunque sin llegar al extremo de la ley de Connecticut del caso *Cantwell*.

El problema es común a los Estados occidentales. Un análisis comparado más modesto relativo a Latinoamérica permite llegar a algunas conclusiones de interés. Un Estado *cooperacionista* con regulación concordataria (Perú), un Estado laico con regulación concordataria (Colombia) y un Estado

ISSN 0719-7160

laico sin regulación concordataria (Chile) complementan el derecho fundamental de libertad religiosa con disposiciones legales y reglamentarias cuya finalidad es especificar los derechos que se derivan de la libertad religiosa ejercida individual y colectivamente, esto último especialmente en relación al estatuto de personalidad jurídica de las confesiones religiosas en un plano de igualdad.

Pese a las diferencias en la configuración de la relación del Estado con las religiones, las regulaciones son muy similares en los tres países. Posiblemente la mayor diferencia es que la regulación peruana es la única que garantiza el ejercicio público de las confesiones religiosas a nivel constitucional, pero sin definir en qué consiste dicho ejercicio público, un déficit también común a las regulaciones colombiana y chilena. El déficit es relativo, ya que las tres leyes regulan someramente las consecuencias de ambos significados, omitiendo en todo caso el tratamiento de un conflicto cada vez más común en la jurisprudencia comparada y que ya llegó a Latinoamérica: la presencia de símbolos religiosos en establecimientos del Estado. Esta omisión es común en el derecho comparado, y su potencial conflictividad parece ser más tributaria del grado de secularización de la sociedad que de una deficiencia en la regulación jurídica.

Como es propio de los Estados no confesionales, las tres regulaciones garantizan el derecho a no recibir educación religiosa. La regulación peruana es muy similar a la de Salta, incluyendo la relación de cooperación con la Iglesia Católica. La diferencia es que la regulación concordataria (que hace referencia a la educación pública) complementa la cooperación constitucional con la Iglesia Católica, en un aspecto que el concordato de Argentina con la Santa Sede (1966) omite. La ley colombiana contiene una interesante referencia a la educación moral que podría reunir sin mayores dificultades a los alumnos exonerados del curso de religión cuyos credos, por distintas razones, carezcan de una oferta educativa. La ley chilena no contiene disposiciones similares a las anteriores, siendo esta materia regulada por distintos decretos supremos, con el déficit de legitimidad democrática que implica su exclusión fáctica de la potestad legislativa. Si bien la regulación no contiene mayores deficiencias sustanciales, los alumnos pueden optar en la exoneración del curso de religión únicamente por otro credo, con el problema que se generaría en caso de que el establecimiento no esté en condiciones de ofrecer dichos cursos. La regulación colombiana pareciera ser la más adecuada, mientras que la chilena es la más deficitaria en este punto.

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

Por último, en lo que respecta a las manifestaciones públicas de una religión, siendo las tres regulaciones muy similares (la chilena y la colombiana, idénticas), la peruana no contiene referencias siquiera genéricas a las limitaciones a las manifestaciones públicas de una religión, aunque como contrapartida es la única que garantiza constitucionalmente dicho ejercicio público. En los tres casos las manifestaciones públicas religiosas sólo pueden ser objeto de limitaciones razonables y generales frente a cualquier uso de espacio público.

La distinción entre ejercicio público y privado de las religiones requiere distinguir los conceptos de secularización y laicización. La secularización es un proceso cultural relativo a la sociedad civil y su grado de identificación con una religión o conjunto de religiones. La laicización, en cambio, es un proceso institucional relativo a la separación e independencia del Estado frente a las instituciones religiosas. Ambos procesos pueden ir en sentidos opuestos y a distintos tiempos, y esta tensión es fundamental para comprender por qué la religión regresó al espacio público o, en rigor, nunca la abandonó del todo³¹. Los conflictos jurídicos someramente reseñados evidencian esta tensión y, aunque en gran medida es inevitable, una regulación adecuada de los distintos ámbitos públicos de lo religioso puede contribuir a generar una convivencia adecuada, en el marco del pluralismo religioso propio de las sociedades actuales.

³¹ Blancarte, R. Laicidad y secularización en México. En: Bastian, J. P. (coord.). *La modernidad religiosa: Europa latina y América latina en perspectiva comparada*. México, Fondo de cultura económica, 2004. Pp. 45 – 60.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Baubérot, J. Los umbrales de la laicización en la Europa latina y la recomposición de lo religioso en la modernidad tardía. En: Bastian, J. P. (coord.). *La modernidad religiosa: Europa latina y América latina en perspectiva comparada*. México, Fondo de cultura económica, 2004. Pp. 94 - 110.

Berger, P. Pluralismo global y religión. En: *Revista del Centro de Estudios Públicos*. Santiago de Chile, 2005, N° 98. PP. 5-18.

Blancarte, R. Laicidad y secularización en México. En: Bastian, J. P. (coord.). *La modernidad religiosa: Europa latina y América latina en perspectiva comparada*. México, Fondo de cultura económica, 2004. Pp. 45 - 60.

Del Picó, J. Régimen especial de reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público en la ley N° 19.638. Marco legal aplicable a las iglesias Católica y Ortodoxa. En: *Revista Ius et Praxis*, Año 18, N° 1, 2012, pp. 37 – 60.

Durham, W. C. Religious Freedom in a worldwide setting. Comparative reflections. Universal Rights in a World of Diversity. The Case of Religious Freedom. En: *Pontifical Academy of Social Sciences, Acta* 17, 2012, pp. 359 – 389.

Escobar, R. El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015. En: *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*. Bogotá, Colombia, 2017. Vol. 20, N° 39. Pp. 125-138.

González de la Vega, G. Two different approaches in constitutional interpretation with special focus in religious freedom. A comparative study between Germany and the United States. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, año XLI, N° 122, 2008, pp. 795-833.

Habermas, J. *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid, Trotta, 1998.

Mauricio León Cáceres: *¿Qué es el “ejercicio público” de una religión? Un análisis comparado en Latinoamérica.*

Habermas, J. *Historia y Crítica de la Opinión Pública. La transformación estructural de la vida pública.* 2ª Edición. Barcelona, Editorial Gustavo Gili. 2004.

Martinez-Torron, J. Limitations on Religious Freedom in the Case Law of the European Court of Human Rights. En: *Emory International Law Review.* 2005, Vol. 19, pp. 587-636.

Martinez-Torron, J. Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa. En: *Ius Canonicum.* 2014, Vol. 54, pp. 107-144.

Parker, C. Modern popular religion. A complex object of study for sociology. En: *International Sociology.* 1998, Vol. 13 N° 2. Pp. 195-212.

Prieto, V. Reconocimiento jurídico de las entidades Religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la ley estatutaria de libertad Religiosa. En: *Revista Dikaion.* Chía, Colombia, 2012. Año 26, Vol. 21, N° 1. PP. 285-314.

Salinas, C. Una primera lectura de la ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas. En: *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.* Valparaíso, Chile, 1999. N° XX, pp. 299 – 341.

Salinas, C. Un primer avance para un futuro acuerdo entre Chile y la Santa Sede (I): Una propuesta de cláusulas concordatarias a partir de las materias reguladas en los proyectos de Concordato preparados en Chile en 1928. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte.* Chile, 2015. Año 22, N° 1, pp. 433-478.

Sánchez-Lasheras, M. Derecho y factor religioso en Chile y en el Perú. ¿Hacia la gestión pública de la diversidad religiosa? En: *Revista Chilena de Derecho,* 2016, Vol. 43 N° 1, pp. 165 – 188.

Sapir, G. y Statman, D. Why Freedom of Religion Does Not include Freedom from Religion. En: *Law and Philosophy,* Vol. 24, N°. 5, 2005, pp. 467-508.

Serrano, S. *¿Qué hacer con Dios en la República? Política y secularización en Chile (1845-1885).* Santiago, Chile, Fondo de Cultura Económica, 2008.

ISSN 0719-7160

Silva Bascuñán, A. y Silva Gallinato, M. *Personalidad jurídica de las Iglesias*. En: Revista Chilena de Derecho. Santiago, Chile, 1991. Vol. 18, N° 1, pp. 61 – 71.

Tschannen, O. La revalorización de la teoría de la secularización mediante la perspectiva comparada Europa latina-América latina. En: Bastian, J. P. (coord.). *La modernidad religiosa: Europa latina y América latina en perspectiva comparada*. México, Fondo de cultura económica, 2004. Pp. 353-366.